



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-277  
6 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Mediante oficio No. 2294 del 31 de julio de 2019, radicado en este Consejo Seccional el mismo día, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, informó a esta Corporación que la Magistrada Enasheilla Polania Gómez, perdió competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2010-00097-02.
2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dicha comunicación, correspondiendo al Despacho No.1 el conocimiento de la misma, quien mediante auto del 2 de agosto de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispuso requerir a la doctora Enasheilla Polania Gómez para que rinda las explicaciones del caso y remitiera la relación cronológica de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.
3. La doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante oficio radicado el 12 de agosto de 2019, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho ponente, manifestó en resumen lo siguiente:
  - 3.1. El asunto en particular sufrió una serie de incidencias que impidieron la realización de la audiencia de sustentación y fallo, prevista en el artículo 327 CGP, a pesar de haberse convocado en término.
  - 3.2. Con posterioridad se profirió, sin oposición alguna, la decisión de segunda instancia que originó la solicitud de nulidad de pleno derecho por parte del extremo demandante, que fue resuelta mediante auto del 12 de marzo de 2019 (folios 7 al 10 exp. vigilancia), contra la cual fue propuesto el recurso de súplica, cuya definición confirmatoria fue objeto de la referida acción constitucional.
  - 3.3. El aludido proveído que desató la formulación de nulidad de pleno derecho, con fundamento en el artículo 121 CGP, desarrolló las circunstancias que produjeron la superación del plazo de seis meses, prorrogado por igual tiempo.

- 3.4. La decisión constitucional que aplicó la pérdida de competencia de ese despacho, fue objeto de impugnación por parte de los magistrados intervinientes, y se encuentra pendiente de decisión (folios 14 al 21 exp. vigilancia).
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, esta Corporación, mediante auto del 23 de agosto de 2019, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 CGP para proferir sentencia y remitiera las pruebas que sustenten los hechos por los cuales fue necesario reprogramar la audiencia de sustentación y fallo dentro del citado proceso.
5. La doctora Enasheilla Polania Gómez mediante oficio radicado el 2 de septiembre de 2019, en respuesta al segundo requerimiento, manifestó lo siguiente:
  - 5.1. En el citado proceso se programó la audiencia de sustentación y fallo dentro del término de seis meses, prorrogados por igual lapso, para el siguiente 18 de septiembre de 2018, esto es, antes del vencimiento ocurrido el 22 de septiembre de la misma anualidad.
  - 5.2. Los motivos de reprogramación de la mencionada audiencia consistieron en el periodo de incapacidad médico legal dispuesto para los días 13 y 14 de septiembre de 2018, bajo el diagnóstico inicial de gonartrosis en rodilla izquierda. En esa medida también se reprogramaron otras audiencias en los procesos radicados con los números 2015-0009-01 y 2016-00252-01.
  - 5.3. La patología padecida en su momento requirió un tratamiento subsecuente, con la práctica de pruebas diagnósticas y citas con especialistas que constan en la historia clínica compilada por Sanitas EPS y Colsanitas MP, cuya verificación autoriza de antemano para esta actuación, aportando los documentos que tiene en su poder (folios 48 al 57 exp. vigilancia).
  - 5.4. Refiere la funcionaria que, en el segundo semestre del año 2018, afrontó distintas patologías cuyo tratamiento principal fue ubicado en el manejo de estrés laboral, prueba de ello es el índice de egresos reportados en la estadística.
  - 5.5. Concluye manifestando que el asunto objeto de la vigilancia no fue proferido en término por circunstancias ajenas a la funcionaria, bajo la sucesión de: enfermedad, interposición del recurso de súplica contra el auto que denegó la práctica de pruebas en segunda instancia y la obstaculización del ingreso al público por paro judicial, como consta en el expediente que remite digitalmente.

## II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Problema jurídico; 4. Análisis del caso concreto.

## 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

## 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2010-00097-02.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polania Gómez, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 CGP, para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2010-00097-02, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

## 4. Análisis del caso concreto

### 4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

#### 4.2. Trámite del proceso objeto de vigilancia judicial

El proceso fue repartido para resolver en segunda instancia, el 22 de septiembre de 2017, y admitido por la magistrada el 26 de septiembre del mismo año.

El 16 de febrero, la magistrada amplió por seis meses el término para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 CGP. De acuerdo con las consideraciones de esta providencia, esta prórroga fue necesaria debido a *“diversos factores entre ellos el significativo ingreso de procesos a ésta Corporación, que pese a los excesivos esfuerzos por atenderlos celeremente, exceden de forma ostensible la capacidad de respuesta de la Sala, que al conformarse de forma mixta debe asumir el conocimiento de asuntos no solo de naturaleza civil sino también laboral, de familia y agrarios, que sumados a las acciones constitucionales especialmente la de tutela y su correspondiente trámite de cumplimiento y sanción por desacato, abarcan incluso tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo”*.

En efecto, al revisar la estadística de la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva, se observa que esa Corporación recibe un 13% más de procesos que las demás Salas Mixtas del país y que tiene egresos que superan en 24% al promedio nacional. No se toma en cuenta el Distrito Judicial de San Gil porque la información reportada por esa Corporación solo abarca un periodo de 9 meses.

DISTRITO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO
Valledupar	716	471	706
Montería	565	423	255
Riohacha	225	161	64
Neiva	509	417	296
Armenia	264	201	95
Sincelejo	428	342	300
S. Gil	NR	NR	NR

En este orden, la decisión de prorrogar el plazo inicial de seis meses, que contempla el artículo 121 CGP era plausible. Ahora bien, es necesario revisar lo ocurrido en este segundo lapso de tiempo, que llevó a que el despacho de la magistrada perdiera competencia.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se fijó para el 18 de septiembre siguiente, la respectiva audiencia de sustentación y fallo, fecha que, si bien estaba dentro del tiempo, resultaba muy próxima al vencimiento del plazo previsto en la ley. Precisamente, esta audiencia no pudo realizarse debido a que la magistrada presentó problemas de salud, por lo que tuvo que reprogramarse para el 26 de septiembre de ese año.

En principio, no es reprochable la reprogramación de la audiencia por haberse presentado una circunstancia de fuerza mayor, como fueron los problemas de salud de la magistrada, incluso, aun cuando la nueva fecha se encontraba por fuera del término de la prórroga del artículo 121 CGP. Sin embargo, previo a la realización de la audiencia, mediante auto del 19 de septiembre, la magistrada tuvo que pronunciarse sobre la práctica de una prueba grafológica que había solicitado una de las partes.

Esta circunstancia, requiere un análisis especial, pues no se encuentra explicación para que un año después de haber ingresado el proceso al despacho, la ponente se hubiera manifestado sobre este

aspecto, cuando era un tema que bien podía haberse desatado durante el tiempo que el proceso estuvo inactivo y antes de la fijación de la fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

Adviértase que el pronunciamiento tardío sobre la prueba grafológica, provocó que la audiencia reprogramada no pudiera realizarse y que, en consecuencia, se generara un debate procesal debido a la interposición de los recursos de ley.

En este orden, aun cuando se presentaron circunstancias que impidieron que se realizara las audiencias de sustentación y fallo dentro del término del artículo 121 CGP, no puede desconocerse que el pronunciamiento sobre la práctica de la prueba grafológica fue extemporáneo y que, en consecuencia, esto conlleva una demora no justificada en esta etapa procesal, por lo que habrá de aplicarse el mecanismo de la vigilancia judicial.

### Conclusión

Es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia<sup>9</sup>.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el caso presente, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir la sentencia de segunda instancia dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2019, a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR